

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00543-00
DEMANDANTE:	JOSE MAURICIO GAVIRIA BUITRAGO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA-SECCION CUARTA

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o nó de la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE MAURICIO GAVIRIA BUITRAGO**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

*El señor **JOSE MAURICIO GAVIRIA BUITRAGO**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a fin de que declare la nulidad de la liquidación oficial RDO 2017-02058 del 04 de julio de 2017, mediante la cual se impuso sanción a la demandante por omisión en afiliación durante los periodos de enero a noviembre de 2014 e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión por el periodo de diciembre de 2014.*

Es necesario recordar que los aportes que se efectúan para salud y pensión, corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, en la cual se precisó:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

"(...)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica.

(...) – Subrayado y Negrillas fuera de texto -

En tales condiciones, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir la sanción impuesta al demandante por omisión en afiliación durante los periodos de enero a noviembre de 2014 e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión por el periodo de diciembre de 2014, por lo que resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se debate el recobro de contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

"(...)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Así las cosas, no siendo la presente controversia de naturaleza laboral, se concluye que la competencia para conocer de este proceso, radica en la **Sección Cuarta**, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Cuarta** (Reparto).

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto)**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>06</u> de fecha <u>04/02/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2018-00543	

